Número de expediente:

RR/1302/2024.

Sujeto Obligado:

Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa a cuántas carpetas de investigación de mujeres desaparecidas fueron turnadas de la Fiscalía especializada en personas desaparecidas a la Fiscalía especializada en feminicidios y delitos contra las mujeres en 2016 al 2023.

Fecha de la Sesión

04 de septiembre de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Exhibió recuadros con la información requerida.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado modificó el acto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1302/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1302/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 06-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 20-veinte de mayo del mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de mayo de ese año, la particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1302/2024.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 31-treinta y uno de mayo de este año, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista a la particular. El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificada para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 11-once de julio de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 30-treinta de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-

tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 29-veintinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

La particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

"¿Cuántas carpetas de investigación de mujeres desaparecidas fueron turnadas de la Fiscalía especializada en Personas Desaparecidas a la Fiscalía especializada en Feminicidios y delitos cometidos contra las Mujeres del 2016 al 2023? favor de segregar la información por:
• Fecha de denuncia en fiscalía especializada en personas desaparecidas (mes y año)
• municipio de desaparición
• colonia de desaparición
• Fecha en la que fue turnada la carpeta a fiscalía de Feminicidios y delitos cometidos contra las mujeres."

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó medularmente lo siguiente:

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÌA ESP. EN FEMINICIDIOS	
2017	
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO
SIN DATO	SIN DATO

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÌA ESP. EN FEMINICIDIOS	
2018	
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO
SIN DATO	SIN DATO

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÌA ESP. EN FEMINICIDIOS	
2019	
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO
OCTUBRE 2019	Apodaca
OCTUBRE 2019	Montemorelos

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÌA ESP. EN FEMINICIDIOS	
2020	
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO
MAYO 2020	Apodaca
JULIO 2020	García
AGOSTO 2020	García

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÌA ESP. EN FEMINICIDIOS	
2021	
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO
MARZO 2021	Ciénega de Flores
ENERO 2021	Ciénega de Flores
AGOSTO 2021	Monterrey
OCTUBRE 2021	San Pedro Garza García
JUNIO 2021	Escobedo
JULIO 2021	Escobedo
OCTUBRE 2021	Cerralvo

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÌA ESP. EN FEMINICIDIOS	
2022	
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO
ABRIL 2022	San Nicolàs de los Garza
MAYO 2022	Escobedo
AGOSTO 2022	Pesquería
ABRIL 2022	Escobedo
ABRIL 2022	García
DICIEMBRE 2022	Juárez
JUNIO 2022	Guadalupe
ABRIL 2022	Escobedo

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÌA ESP. EN FEMINICIDIOS	
2023	
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO
MARZO 2023	China
OCTUBRE 2023	Cadereyta Jiménez
DICIEMBRE 2023	San Nicolàs de los Garza
DICIEMBRE 2023	García
FEBRERO 2023	Zuazua
MARZO 2023	Cadereyta Jiménez
MARZO 2023	Vallecillo
MAYO 2023	Juárez

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo como inconformidad ***"La entrega de información incompleta"****;* siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

> *"De acuerdo a la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León en donde se le cuestionó ¿Cuántas carpetas de investigación de mujeres desaparecidas fueron turnadas de la Fiscalía especializada en Personas Desaparecidas a la Fiscalía especializada en Feminicidios y delitos cometidos contra las Mujeres del 2016 al 2023? favor de segregar la información por: • Fecha de denuncia en fiscalía especializada en personas desaparecidas (mes y año) • municipio de desaparición • colonia de desaparición • Fecha en la que fue turnada la carpeta a fiscalía de Feminicidios y delitos cometidos contra las mujeres. Se recibió respuesta en parcialidad, ya que también se le cuestionó sobre la fecha en la que se turnó la carpeta a la Fiscalía de Feminicidios y delitos cometidos contra las mujeres, la cual quedo pendiente de responder. Por lo cual se pide de favor sea respondida en su totalidad."*

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la particular por conforme con la información proporcionada, ya que no se inconformó de la respuesta brindada, que atiende los puntos siguientes:

> *"¿Cuántas carpetas de investigación de mujeres desaparecidas fueron turnadas de la Fiscalía especializada en Personas Desaparecidas a la Fiscalía especializada en Feminicidios y delitos cometidos contra las Mujeres del 2016 al 2023? favor de segregar la información por:*
> *• Fecha de denuncia en fiscalía especializada en personas desaparecidas (mes y año)*
> *• municipio de desaparición*
> *• colonia de desaparición*
> *(...)"*

Por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución

de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis***[1].

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis de la solicitud de información, correspondiente al siguiente punto:

• Fecha en la que fue turnada la carpeta a fiscalía de Feminicidios y delitos cometidos contra las mujeres."

(c) Pruebas aportadas por la particular.

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrase debidamente notificada para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. El sujeto obligado modificó el acto y acompañó la información relativa a la fecha en la que fueron turnadas las carpetas a la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos contra las mujeres.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado las siguientes pruebas:

- **Documental:** copia certificada del oficio número 151-D/2021, relativo al nombramiento del Director General Jurídico y de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 21-veintiuno de enero de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** consistente en el archivo en formato EXCEL relativo a la información proporcionada respecto a las carpetas de investigación solicitadas por la parte recurrente.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción en su doble aspecto, legal y humana**.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, en razón de los siguientes razonamientos:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero,** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: ***"La entrega de información incompleta"***, bajo el argumento de que no se respondió la fecha en la que se turnaron las carpetas a la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos cometidos contra las mujeres.

Luego, durante el procedimiento el sujeto obligado proporcionó la información relativa a la fecha en la que fueron turnadas las carpetas a la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos contra las mujeres, tal y como se ilustra a continuación:

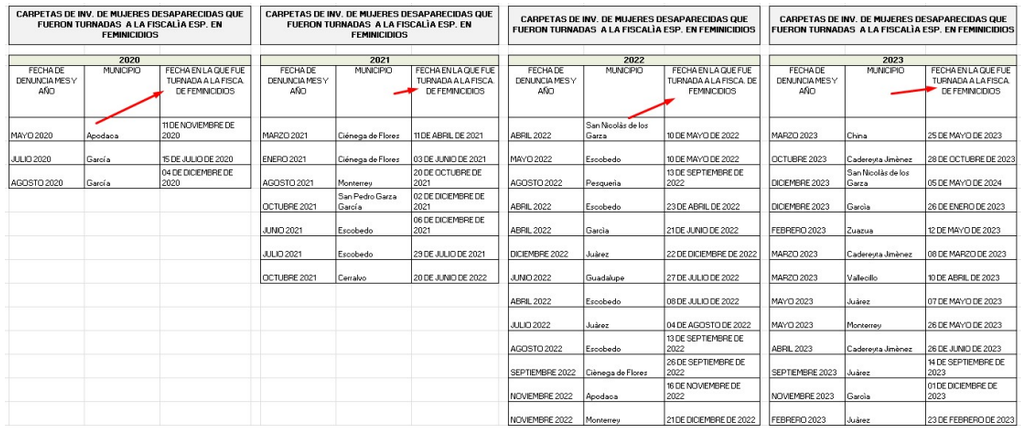

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÍA ESP. EN FEMINICIDIOS		
2020		
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO	FECHA EN LA QUE FUE TURNADA A LA FISCA. DE FEMINICIDIOS
MAYO 2020	Apodaca	11 DE NOVIEMBRE DE 2020
JULIO 2020	García	15 DE JULIO DE 2020
AGOSTO 2020	García	04 DE DICIEMBRE DE 2020

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÍA ESP. EN FEMINICIDIOS		
2021		
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO	FECHA EN LA QUE FUE TURNADA A LA FISCA. DE FEMINICIDIOS
MARZO 2021	Ciénega de Flores	11 DE ABRIL DE 2021
ENERO 2021	Ciénega de Flores	03 DE JUNIO DE 2021
AGOSTO 2021	Monterrey	20 DE OCTUBRE DE 2021
OCTUBRE 2021	San Pedro Garza García	02 DE DICIEMBRE DE 2021
JUNIO 2021	Escobedo	06 DE DICIEMBRE DE 2021
JULIO 2021	Escobedo	29 DE JULIO DE 2021
OCTUBRE 2021	Cerralvo	20 DE JUNIO DE 2022

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÍA ESP. EN FEMINICIDIOS		
2022		
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO	FECHA EN LA QUE FUE TURNADA A LA FISCA. DE FEMINICIDIOS
ABRIL 2022	San Nicolás de los Garza	10 DE MAYO DE 2022
MAYO 2022	Escobedo	10 DE MAYO DE 2022
AGOSTO 2022	Pesqueria	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
ABRIL 2022	Escobedo	23 DE ABRIL DE 2022
ABRIL 2022	García	21 DE JUNIO DE 2022
DICIEMBRE 2022	Juárez	22 DE DICIEMBRE DE 2022
JUNIO 2022	Guadalupe	27 DE JULIO DE 2022
ABRIL 2022	Escobedo	08 DE JULIO DE 2022
JULIO 2022	Juárez	04 DE AGOSTO DE 2022
AGOSTO 2022	Escobedo	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SEPTIEMBRE 2022	Ciénega de Flores	26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOVIEMBRE 2022	Apodaca	16 DE NOVIEMBRE DE 2022
NOVIEMBRE 2022	Monterrey	21 DE DICIEMBRE DE 2022

CARPETAS DE INV. DE MUJERES DESAPARECIDAS QUE FUERON TURNADAS A LA FISCALÍA ESP. EN FEMINICIDIOS		
2023		
FECHA DE DENUNCIA MES Y AÑO	MUNICIPIO	FECHA EN LA QUE FUE TURNADA A LA FISCA. DE FEMINICIDIOS
MARZO 2023	China	25 DE MAYO DE 2023
OCTUBRE 2023	Cadereyta Jiménez	28 DE OCTUBRE DE 2023
DICIEMBRE 2023	San Nicolás de los Garza	05 DE MAYO DE 2024
DICIEMBRE 2023	García	26 DE ENERO DE 2023
FEBRERO 2023	Zuazua	12 DE MAYO DE 2023
MARZO 2023	Cadereyta Jiménez	08 DE MARZO DE 2023
MARZO 2023	Vallecillo	10 DE ABRIL DE 2023
MAYO 2023	Juárez	07 DE MAYO DE 2023
MAYO 2023	Monterrey	26 DE MAYO DE 2023
ABRIL 2023	Cadereyta Jiménez	26 DE JUNIO DE 2023
SEPTIEMBRE 2023	Juárez	14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOVIEMBRE 2023	García	01 DE DICIEMBRE DE 2023
FEBRERO 2023	Juárez	23 DE FEBRERO DE 2023

De lo cual, únicamente se inserta a manera de ejemplo un extracto, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, no obstante que, el particular ya tiene conocimiento de la información, al habérsele corrido el traslado correspondiente.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la fecha en la que fueron turnadas las carpetas a la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos contra las mujeres, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los

criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señado por el promovente al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que el recurrente ya tiene la información peticionada y esta no fue objetada, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los ciudadanos, en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: “***BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE***

DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”. [2]

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado[3].**

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó**, **de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: “***ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE***

[2] *“No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725*

[3] *“**Artículo 181**.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (…) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (…)”*

ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”[4]

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

Una vez realizado el estudio anterior, es que la Ponencia instructora procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley

[4]*Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.